Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 11 de noviembre de 1980

por la que se fijan las condiciones para que el territorio de la Comunidad se haga y mantenga indemne de la peste porcina clásica

(80/1095/CEE)

(DO L 325 de 1.12.1980, p. 1)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Directiva 81/476/CEE del Consejo de 24 de junio de 1981	L 186	20	8.7.1981
►**M2**	Directiva 85/586/CEE del Consejo de 20 de diciembre de 1985	L 372	44	31.12.1985
►**M3**	Reglamento (CEE) nº 3768/85 del Consejo de 20 de diciembre de 1985	L 362	8	31.12.1985
►**M4**	Decisión 87/230/CEE del Consejo de 7 de abril de 1987	L 99	16	11.4.1987
►**M5**	Directiva 87/487/CEE del Consejo de 22 de septiembre de 1987	L 280	24	3.10.1987
►**M6**	Decisión 91/686/CEE del Consejo de 11 de diciembre de 1991	L 377	15	31.12.1991

Modificada por:

►**A1**	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

▼B

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 11 de noviembre de 1980

por la que se fijan las condiciones para que el territorio de la Comunidad se haga y mantenga indemne de la peste porcina clásica

(80/1095/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

Visto el dictamen del Comité económico y social [3],

Considerando que una de las tareas de la Comunidad en el ámbito veterinario consiste en mejorar el estado sanitario del ganado, con el fin de asegurar de esta manera una mejor rentabilidad de la ganadería;

Considerando que dicha mejora debe conducir y mantener el estado sanitario del ganado al nivel más satisfactorio para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que la acción a emprender en el marco de un plan de erradicación acelerada debe ser progresiva y estar basada en las situaciones existentes en los Estados miembros o en determinadas partes de sus territorios y que dicho plan nacional puede, bajo determinadas condiciones, ser objeto de una aplicación regionalizada;

Considerando que, en caso de reaparición accidental de dicha enfermedad en un territorio o parte de territorio ya saneado, conviene prever las medidas adecuadas que tiendan a la eliminación inmediata de la enfermedad para permitir el restablecimiento en un plazo breve de la calificación anterior;

Considerando por lo demás que, por lo que respecta a los intercambios, una acción de este tipo debe contribuir a que desaparezcan las trabas que subsisten en los intercambios intracomunitarios de animales vivos y que se deben a las diferencias de la situación sanitaria de los Estados miembros;

Considerando que el establecimiento y el mantenimiento de territorios de Estados miembros o partes de dichos territorios indemnes de peste porcina pueden contribuir a la libre circulación de cerdos vivos entre dichos territorios o partes de territorio;

Considerando que, a este fin, conviene prever un procedimiento que establezca una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva definirá las medidas que los Estados miembros deberán aplicar con el fin de erradicar la peste porcina de su territorio, para llegar a alcanzar y a conservar el estatuto de oficialmente indemne de peste porcina.

Artículo 2

Para las necesidades de la presente Directiva, serán aplicables las definiciones previstas en el artículo 2 de la Directiva 80/217/CEE del

(1) DO nº C 187 de 25. 7. 1979, p. 2.
(2) DO nº C 72 de 24. 3. 1980, p. 6.
(3) DO nº C 300 de 18. 11. 1980, p. 17.

▼B

Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica [1], y en el artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina [2], modificada en último lugar mediante la Directiva 80/219/CEE [3].

Además, a tenor de la presente Directiva, se entenderá por:

1. explotación oficialmente indemne de peste porcina, una explotación en la que:

   — no se haya descubierto la presencia de la peste porcina en el transcurso de los doce últimos meses por lo menos,

   — no existan cerdos que hayan sido vacunados contra la peste porcina ►M5 a lo largo de los últimos doce meses ◄,

   — no se haya autorizado la vacunación contra la peste en los doce últimos meses por lo menos,

   Además, la explotación deberá estar en el centro de una zona de un radio de 2 kilómetros en la que no se haya observado peste porcina en el transcurso de los doce últimos meses por lo menos:

2. Asimismo se entenderá por Estado miembro oficialmente indemne de peste porcina, un Estado miembro en el que:

   — no se haya observado la presencia de la peste porcina en el transcurso de los doce últimos meses por lo menos,

   — no se haya autorizado la vacuna contra la peste en los doce últimos meses por lo menos,

   y en cuyas explotaciones no existam cerdos que hayan sido vacunados contra la peste porcina ►M5 a lo largo de los últimos doce meses ◄ y que haya sido reconocido como tal de acuerdo con el apartado 2 del artículo 3 o el apartado 1 del artículo 7;

3. Región oficialmente indemne de peste porcina, una región en la que:

   — no se haya observado la presencia de la peste porcina en el transcurso de los doce últimos meses por lo menos,

   — No se haya autorizado la vacunación contra la peste en los doce últimos meses por lo menos,

   y en cuyas explotaciones no existan cerdos que hayan sido vacunados contra la peste porcina ►M5 a lo largo de los últimos doce meses ◄ y que haya sido reconocida como tal de acuerdo con el apartado 2 del artículo 7;

4. Estado miembro o región indemne de peste porcina, aquel Estado miembro o región en los que no se haya observado peste porcina en el transcurso de los doce últimos meses por lo menos.

Artículo 3

1. Todo Estado miembro que no esté oficialmente indemne de peste porcina elaborará un plan de erradicación acelerada de dicha enfermedad.

2. El estatuto de los Estados miembros se precisará según el procedimiento previsto en el artículo 9, para determinar quiénes deberán presentar un plan de acuerdo con el apartado 1, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación de la presente Directiva.

▼M2

El estatuto de España y Portugal se definirá según el mismo procedimiento antes del 1 de julio de 1986 en previsión de las medidas de lucha que se revelaren adecuadas a su situación.

---

[1] DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.
[2] DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.
[3] DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 25.

▼B

3. Dicho plan, que deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de ►M4 seis años ◄, deberá responder a las disposiciones del artículo 4 de la presente Directiva y deberá aprobarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 de la Decisión 80/1096/CEE del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por la que se establece una acción financiera de la Comunidad a fin de erradicar la peste porcina clásica [1].

▼M5

Artículo 3 bis

1. Cualquier Estado miembro que, en el plazo de la acción prevista en el artículo 3, no haya alcanzado el estatuto de oficialmente indemne de peste porcina, elaborará un nuevo plan para completar la erradicación de dicha enfermedad.

2. El nuevo plan se deberá realizar en un plazo que permita alargar a diez años la duración del conjunto de la acción prevista por el artículo 3 y el presente artículo. Deberá responder a las disposiciones del artículo 4 *bis* y aprobarse de conformidad con el apartado 3 del artículo 5 de la Decisión 80/1096/CEE [2].

▼B

Artículo 4

1. El plan contemplado en el artículo 3 deberá concebirse de forma que, al cabo de un plazo máximo de ►M4 seis años ◄, el territorio del Estado miembro de que se trate esté oficialmente indemne de peste porcina.

2. Dicho plan deberá precisar:

— según el caso,

  — la fecha de prohibición de la vacuna contra la peste de los cerdos de reproducción,

  — la fecha de prohibición o, en el transcurso de los dos primeros años de ejecución del plan, la de la limitación de la vacunación contra la peste de los cerdos de engorde,

  — la fecha de la ejecución de las operaciones de detectación de la peste porcina cuando se considere necesario:

— las medidas, los medios y el calendario previstos por el Estado miembro afectado para llegar al objetivo fijado en el apartado 1.

3. Dicho plan podrá ser objeto de una aplicación regionalizada si un Estado miembro estuviere en condiciones de garantizar la protección y el mantenimiento del estatuto de las regiones de que se trate.

En este caso, las precisiones contempladas en el apartado 2 deberán interesar a cada una de las regiones definidas en dicho plan.

4. Los Estados miembros darán a conocer a la Comisión:

a) Los gastos anuales debidos a la peste porcina y su desglose durante los tres últimos años;

b) Las previsiones de gastos anuales para la ejecución del plan de ►M4 seis años ◄.

▼M5

Artículo 4 bis

1. El nuevo plan contemplado en el artículo 3 *bis* se debe concebir de manera que, al término del plazo previsto, el territorio del Estado miembro afectado esté oficialmente indemne de peste porcina clásica.

---

[1] DO nº L 325 de 1. 12. 1980, p. 5.
[2] DO nº L 325 de 1. 12. 1980, p. 5.

▼M5

2. El nuevo plan deberá precisar según el caso:

a) en las regiones en las que la vacunación se haya practicado durante más de un año:

— el número de explotaciones escogidas para practicar un muestreo representativo de la región y el número de cerdos en cada una de ellas,

— el número de lechones nacidos de cerdas vacunadas en dichas explotaciones que se excluirán de la vacunación,

— el número y la naturaleza de los exámenes a los que se someterán dichos lechones durante un período de seis meses con objeto de detectar la posible presencia del virus de la peste porcina clásica,

— la obligación de cese de la vacunación y la fecha prevista de dicho cese, en el caso de que los exámenes contemplados en el tercer guión demostraran la ausencia de virus de la peste porcina clásica;

b) en las regiones en las que la vacunación se haya practicado desde hace menos de un año:

— la fecha en la que han empezado las operaciones de vacunación,

— la fecha prevista para la realización de las acciones mencionadas en la letra a);

c) en los Estados miembros o en las partes de territorio en las que se ha suspendido la vacunación pero que no estén aún oficialmente indemnes de peste porcina:

— el número de ganaderías (explotaciones de animales para reproducción, explotaciones de multiplicadores, explotaciones mixtas y explotaciones de engorde) en los que se realizarán controles por sondeo,

— el número total y la naturaleza de los controles que se efectuarán anualmente en dichas ganaderías,

— el número de controles serológicos por sondeo que se realizarán anualmente a los cerdos de abasto en el momento del sacrificio.

3. Los Estados miembros afectados darán a conocer a la Comisión las previsiones de gastos anuales para la ejecución del nuevo plan durante el período que quede por transcurrir a partir del 1 de enero de 1988.

▼B

Artículo 5

La Comisión procederá a controles regulares en las dependencias correspondientes para asegurarse de la aplicación de los planes, desde el punto de vista veterinario.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para facilitar dichos controles y, en particular, para garantizar que los expertos disponen, a petición suya, de todas las informaciones y documentos necesarios para opinar sobre la realización de los planes.

Las disposiciones generales de aplicación del presente artículo, en particular en lo referente a la frecuencia y a las modalidades de ejecución de los controles contemplados en el primer párrafo y las medidas de aplicación en lo referente a la designación de los expertos veterinarios, así como al procedimiento que éstos deberán observar para realizar su informe, se fijarán según el procedimiento previsto en el artículo 9.

Artículo 6

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los planes previstos en el artículo 3, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 de la Decisión 80/1096/CEE ►M5 o los nuevos planes previstos en el artículo 3 *bis,* de conformidad con el apartado 1 *bis* del artículo 5 de la Decisión 80/1096/CEE ◄.

▼B

2. Dichos planes se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 5 de la citada Decisión. ►M5 Los nuevos planes se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 5 de la Decisión 80/1096/CEE. ◄

3. En el transcurso de la ejecución de un plan aprobado de acuerdo con el apartado 2, en caso de evolución alarmante de la peste porcina en su territorio ►M5 o cualquier otra parte del territorio de la Comunidad ◄ y tras haber realizado un balance de la situación, los Estados miembros podrán tomar las medidas cautelares que juzgaren oportunas, pudiendo llegar dichas medidas hasta la reintroducción de la vacunación preventiva organizada.

Informarán de todo ello a la Comisión.

4. Los planes aprobados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 podrán modificarse o completarse según el mismo procedimiento para tomar en consideración la evolución de la situación de la peste porcina en el Estado miembro o en la región afectados, y en particular la aplicación eventual de las medidas previstas en el apartado 3.

Artículo 7

1. Según el procedimiento previsto en el artículo 9, todo Estado miembro mencionado en el apartado 1 del artículo 3 será reconocido oficialmente indemne de peste porcina en el momento en que en dicho Estado miembro y en un período de tiempo no inferior a doce meses,

a) no se haya observado la presencia de peste porcina,

b) no se haya practicado ya la vacunación contra la peste.

2. Según el procedimiento previsto en el artículo 9, una parte del territorio de un Estado miembro en el que se aplique el apartado 3 del artículo 4 podrá, no antes de tres meses después de haber cumplido las condiciones previstas en el apartado 1 del presente artículo, ser reconocido como oficialmente indemne de peste porcina si dicho Estado miembro se hallare en condiciones de aportar garantías suficientes para asegurar el mantenimiento del estatuto de dicha parte del territorio, en particular justificando la existencia de medidas dirigidas:

i) ya sea a prohibir la admisión de cerdos originarios de explotaciones no oficialmente indemnes en la parte del territorio de que se trate;

ii) ya sea a prohibir la salida de cerdos vacunados de una explotación situada en una parte del territorio no oficialmente indemne o no indemne de peste porcina, si no fuera para el sacrificio inmediato o para la admisión en otra explotación de estatuto similar.

Artículo 8

1. Un Estado miembro que, durante el período de acción previsto en el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 80/1096/CEE, haya perdido la calificación de oficialmente indemne de peste porcina podrá hacer uso del apartado 1 del artículo 3, en la medida en que la realización de su plan se limite a la duración de la acción anteriormente citada. ►M5 Asimismo un Estado miembro que, durante el período total de acción previsto en el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 80/1096/CEE, haya perdido la calificación de oficialmente indemne de peste porcina podrá hacer uso del apartado 1 del artículo 3 *bis,* en la medida en que la realización de su plan se limite a la duración de la acción correspondiente. ◄

2. No obstante, en caso de aparición, en un Estado miembro oficialmente indemne de peste porcina, de uno o varios focos epizootiológicamente unidos entre sí y repartidos en un área geográficamente limitada, la calificación de dicho Estado miembro no será retirada durante un plazo de quince días si dicho Estado miembro estuviere en condiciones de aislar dicha área geográfica.

Según el procedimiento previsto en el artículo 9, podrá no obstante decidirse, durante dicho período de quince días, la retirada de dicha calificación o, si las medidas tomadas por el Estado miembro se consi-

▼B

deraren satisfactorias, mantenerla durante un plazo máximo de tres meses.

3. Por analogía, podrá aplicarse el apartado 2 a una región oficialmente indemne de peste porcina.

Artículo 9

1. El presidente del Comité veterinario permanente, establecido en virtud de la Decisión 68/361/CEE [1], en lo sucesivo denominado «Comité», someterá al mismo, sin demora, los casos que se refieran al procedimiento definido en el presente artículo, bien a iniciativa propia, bien a instancia de un Estado miembro.

▼A1

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que hayan de adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la forma definida en el artículo antes mencionado. El presidente no tomará parte en la votación.

▼B

►A1 3. ◄ La Comisión adoptará las medidas y las aplicará inmediatamente siempre que se ajusten al dictamen del Comité. Cuando no concuerden con el dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión presentará inmediatamente al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si, a la expiración de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se haya sometido el asunto al Consejo, éste no hubiere adoptado medidas, la Comisión adoptará las propuestas y las aplicará inmediatamente, excepto cuando el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra las citadas medidas.

▼M1

▼B

Artículo 11

Previa consulta de los Estados miembros en el senso del Comité, la Comisión someterá al Consejo, antes del 1 de julio de 1983, un informe relativo a la aplicación de la presente Directiva por los Estados miembros y la situación reinante en la Comunidad por lo que respecta a la peste porcina, acompañado de propuestas al respecto si ello fuere necesario.

Artículo 12

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para la puesta en marcha de los planes nacionales de erradicación acelerada, aprobados con arreglo al apartado 2 del artículo 5 de la Decisión 80/1096/CEE, en la fecha establecida por la Comisión en su decisión de aprobación y, tratándose de los planes aprobados en el transcurso del año 1981, a más tardar el 31 de diciembre de 1981.

2. El tiempo de realización de ►M4 seis años ◄ previsto en el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 80/1096/CEE comenzará a contar, para cada Estado miembro, en la fecha fijada por la Comisión conforme al apartado 1, quedando bien claro que la financiación comunitaria está en todo caso limitada a los sacrificios realizados

[1] DO nº L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

▼B

►M4 antes del 1 de enero de 1988 ◄ ►M2 y para España y Portugal ►M4 antes del ►M6 1 de julio de 1992 ◄ ◄ ◄.

3. El Consejo, que decide por unanimidad a propuesta de la Comisión, podrá, en el caso en que la aplicación del plan en la fecha prevista tropezara con dificultades evidentes en determinados Estados miembros, aplazar, por un período máximo de un año para dichos Estados, las fechas establecidas en los apartados 1 y 2.

▼M5

Artículo 12 bis

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglementarias y administrativas para la ejecución de los nuevos planes de erradicación contemplados en el artículo 3 *bis* y aprobados con arreglo al apartado 3 del artículo 5 de la Decisión 80/1096/CEE, en la fecha fijada por la Comisión en su decisión de aprobación.

▼B

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.